



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 301/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 6 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.S.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 257/2010 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada alega que el día 23 de noviembre de 2007, cuando transitaba por la calle Triana, a causa de las deficiencias de la vía padeció una caída que le produjo la perdida de uno de sus incisivos, contusiones en la cara, en sus rodillas y una luxación en el hombro derecho; lo que requirió de varios días de baja para su curación y le ha dejado secuelas.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

La afectada ha aportado las facturas correspondientes a los gastos de ortodoncia generados por este accidente, aunque una de las cantidades es ilegible.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 12 de marzo de 2008.

En lo que se refiere a la tramitación, la misma ha sido adecuada al realizarse la totalidad de los trámites previstos en la normativa reguladora de la materia.

Finalmente, el 26 de marzo de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio bastante tiempo atrás.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que entiende se han producido por el funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, puesto que considera el Instructor que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, pero disiente de la valoración efectuada por la interesada.

2. En este caso se ha probado la realidad del hecho lesivo a través del informe de la Policía Local, ya que uno de sus agentes auxilió a la interesada en el lugar del accidente, aunque no se hizo constar la causa de la caída. Sin embargo, los informes del Servicio confirman la existencia de múltiples deficiencias en dicha calle, constando incluso un informe negativo de recepción de las obras realizadas en la misma, ya que había anomalías en el firme.

Así mismo, se ha acreditado las lesiones, los días de baja y los gastos de ortodoncia en base a la documentación obrante en el expediente.

3. Por tanto, el funcionamiento del servicio público a prestar por el Ayuntamiento ha sido deficiente, pues el firme de la vía de titularidad municipal no se hallaba en las condiciones para su correcto uso, generando riesgo para la seguridad de los usuarios, siendo deber suyo controlar su estado y mantenerlo o repararlo en su caso. Además, la Administración conocía las anomalías y no adoptó las medidas pertinentes para corregirlas o señalarlas para evitar que generasen daños por caídas o similares causas.

En consecuencia, existe nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada, siendo imputable la responsabilidad correspondiente a la Administración en su integridad porque la causa exclusiva del hecho lesivo es su actuación omisiva, sin concurrir concausa al respecto derivada de la conducta de la afectada porque el defecto en la calle no era fácilmente detectable y, por tanto, no cabe aducir negligencia de la misma en su deambular por ella.

4. La Propuesta de Resolución es adecuada únicamente en lo referente a la admisión de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, pero no es conforme a Derecho en cuanto a la cuantía de la indemnización a otorgar.

Así, la interesada ha de ser indemnizada no sólo en la cantidad correspondiente a los 40 días de baja impeditiva, sino también por la que resulte de los cinco puntos en que se valora la secuela generada, de acuerdo con lo expuesto en pericia médica no desvirtuada por la Administración, y por los gastos de la ortodoncia efectuada para reparar la lesión ocasionada por el accidente, acreditados por facturas aportadas.

Además, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho en el sentido expuesto en el Fundamento III, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria a la reclamante según se expresa en el punto 4 de dicho Fundamento.